

**PRESENTO RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION de GINETTE
GISELA CASTRO BARBOSA, Radicado 2023/00442**

Autorizacion para el uso <cortesc2008@hotmail.com>

Jue 05/10/2023 10:38

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

RECURSO DE REPOSICION contra MANDAMIENTO DE LAGO GINETTE GISELA CASTRO BARBOSA.pdf;

Ibagué, octubre 5 de 2023

Señor (a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E.

S.

D.

Ref : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTOIA

Demandante : GINETTE GISELA CASTRO BARBOSA

Demandado : MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO

Radicado : 73001-40-03-008-2023-00442-00

MILCIADES CORTES CAMPAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.910.706 de Tumaco y T.P. No. 203-615 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en mi condición de apoderado de la señora **GINETTE GISELA CASTRO BARBOSA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.63.365.181 de Bucaramanga. por medio del presente y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar **Recurso de reposición y en Subsidio el de apelación contra** auto de fecha dos (02) de octubre d e2023 que niega el mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo, con base en lo normado en el artículo 318, 321 numeral 4. Del Código General del Profeso.

El recurso que impetro de reposición y en Subsidio el de Apelación, tiene por finalidad que su mismo Despacho corrija el yerro en este auto que niega el mandamiento de pago, o darle trámite al recurso de apelación presentado dentro del término de ley, al Correo del juzgado octavo civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha diecisiete de agosto de 2023 se presentó demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía contra la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, por no querer pagar lo acordado y aprobado en el acta del 18 de julio de 2017. Cada uno de los puntos aceptados con mucha claridad y precisión de lo que se comprometió a pagar la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, audiencia de conciliación realizada en la **Cámara de Comercio** de Ibagué.

SEGUNDO: En el acta de conciliación ESTA MUY CLARO en su Punto No. 4 de las PRETENSIONES de la Conciliación la parte convocada la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, acepto y así se comprometió asumir los gastos de Curaría, notariales, registros y demás que se deriven de la regulación y normalización de las zonas comunes de los inmuebles objeto de esta conciliación. Para la fecha de la audiencia no quedo determinado el valor de cada tramite porque aun no se realizaban y así fue acetado por las partes.

TERCERO: En el acta de conciliación ESTA MUY CLARO en su Punto No. 4 de las PRETENSIONES de la Conciliación la parte convocada la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, acepto y así se comprometió asumir los gastos de Curaría, notariales, registros y demás que se deriven de la regulación y normalización de las zonas comunes de los inmuebles objeto de esta conciliación.

Para la fecha de la audiencia no quedo determinado el valor de cada tramite porque aún no se realizaban y así fue acetado por las partes, no requiere nueva conciliación con base en los argumentos del Juzgado.

En la misma acta quedo determinado en el punto No. 6- (V) MANIFESTACION DE LOS EFECTOS LEGALES QUE GENERA LA CONCILIACION LOGRADA.

Con claridad quedo escrito que.

El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta merito ejecutivo.

SUSTENTACION

RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION

PRIMERO: Los acuerdos pactados y aceptados en el acta de conciliación a que llegaron las partes en la CAMARA de COMERCIO de Ibagué, cumple con todos los requisito para que el Juzgado pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él, es este caso en especial es plena prueba contra la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, porque así lo acepto.

SEGUNDO: El artículo 53 del Código General del Proceso recogió lo que desde muy remotas épocas habían planteado la jurisprudencia y la doctrina acerca de que la capacidad para ser parte no se podía reducir a las personas naturales y jurídicas, sino que había otros entes con la misma posibilidad de acudir a reclamar sus derechos o de responder por sus obligaciones, el artículo 422 del CGP no exige que el documento que contiene la obligación tenga que haber sido suscrito (firmado) por el deudor, sino que provenga de él, lo que explica que pudo haberlo suscrito, o elaborado, o manuscrito, o autorizado, incluso no haber intervenido, esta acta reconciliación la suscribió, ACEPTO y firmo directamente la deudora señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, como quedo registrado en el punto No. 4 en las pretensiones del acta de conciliación.

TERCERO: El artículo 423 del C.G.P es muy claro los acuerdos pactados y aceptados en el acta de conciliación a que llegaron las partes en la CAMARA de COMERCIO de Ibagué,

cumple con todos los requisitos para que el Juzgado pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422, y 423, que se reducen a que la obligación es de pagar una cantidad de dinero que e intereses, algo que consta en documento aceptado, la obligación es clara, expresa y exigible; porque hasta ahora se logró saber el valor de cada trámite los que la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, así acepto está escrito en el acta de conciliación documento; que proviene del deudor lo que constituye plena prueba, en este caso.

CUARTO: señor (a) Juez de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 Código Civil “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior. En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general.

QUINTO: Señora Juez, si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa, y exigible Como lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP, lo que determina que si es procedente librar mandamiento de pago. Para eso la misma norma el C.G.P, trae consigo las excepciones para que el demandado tenga la oportunidad de desvirtuar si, el mandamiento de pago no se ajusta a derecho.

SEXTO: El acta de Conciliación allegada con el proceso ejecutivo constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora **GINETTE GISELA CASTRO BARBOSA** ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El acta de Conciliación se asemeja a un título ejecutivo de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que se cumplen en este documento, la obligación es copia de un documento auténticos que proviene de su causante y que constituye plena prueba emanadas de autoridades competentes como es la Cámara de Comercio de Ibagué, donde se realizó la conciliación.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa, solicito al Despacho revocar el auto de fecha dos (02) de octubre de 2023, que niega el mandamiento de pago en el acta de conciliación está muy claro en su Punto No. 4 de las PRETENSIONES de la Conciliación la parte convocada la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, acepto y así se comprometió asumir los gastos de Curaría, notariales, registros y demás que se deriven de la regulación y normalización de las zonas comunes de los inmuebles objeto de esta conciliación.

SEGUNDO: Para la fecha de la audiencia no quedo determinado el valor de cada tramite porque aún no se realizaban, así fue concertado y acetado por las partes, no requiere nueva conciliación, en la misma acta quedo determinado **en el punto No. 6- (V) MANIFESTACION**

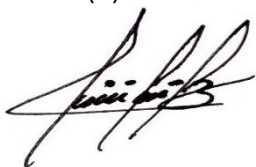
TERCERO: De manera muy respetuosa me permito solicitar al señor (a) Juez librar mandamiento de pago en favor de mi representada **GINETTE GISELA CASTRO BARBOSA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.63.365.181 de **Bucaramanga** y en contra de la señora **MARIA ALEXANDRA PEREZ RUBIO**, identificada con la cedula No. 65.749.951 de Ibagué, por las sumas de dineros adeudadas y aceptadas como quedo explicado en la demanda.

NOTIFICACIONES

De manera muy respetuosa manifiesto al Despacho que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones y notificaciones pueden ser efectuadas de manera virtual, a las partes en este proceso demandante, demandado, apoderado testigos, y cualquier tercero que deba ser citado.

El suscrito apoderado: **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, en la Calle 10 No. 4 - 46, Edificio Universidad del Tolima sede centro- Oficina 504- Teléfono 3167577132, Ibagué –Tolima. Correo electrónico: cortesc2008@hotmail.com

Del señor(a) Juez, cordialmente.



MILCIADES CORTES CAMPAZ

Cedula No. 12.910706 de Tumaco

T.P. No. 203.615 del Consejo superior de la Judicatura